

QUO VADIS DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE EL  
CADÁVER. UNA MIRADA DESDE LA CONSTITUCIÓN DE  
LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1976 AL TEXTO VIGENTE.

*QUO VADIS RIGHT OF DISPOSITION ON THE CORPSE. A LOOK  
FROM THE CONSTITUTION OF THE REPUBLIC OF CUBA OF 1976  
TO THE CURRENT TEXT.*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 584-607*



Jorge  
ENRIQUEZ  
SORDO

ARTÍCULO RECIBIDO: 19 de noviembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 22 de febrero de 2022

**RESUMEN:** Hasta la entrada en vigor de la Constitución cubana de 2019 el ordenamiento jurídico adolecía de una orfandad legislativa en sede de derechos inherentes a la personalidad, al menos de un catálogo expreso de estos. Con este artículo intentamos dilucidar qué ha representado la promulgación del citado texto para el derecho de disposición sobre el cadáver y en qué medida, se puede hablar o no de un reconocimiento del mismo en cuanto derecho personalísimo.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho de disposición sobre el cadáver; derecho a la integridad física; derechos inherentes a la personalidad; Constitución.

**ABSTRACT:** *Until the entry into force of the Cuban Constitution of 2019, the legal system suffered from a legislative orphanage based on rights inherent to personality, at least from an express catalog of these. With this article we try to elucidate what the promulgation of the aforementioned text has represented for the right to dispose of the corpse and to what extent, one can speak or not of its recognition as a very personal right.*

**KEY WORDS:** *Right to dispose of the corpse, right to physical integrity; rights inherent to personality; Constitution.*

**SUMARIO.- I. A FIN DE ESTABLECER UN PUNTO DE PARTIDA.- II. ¿ES POSIBLE HABLAR DE UN DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE EL CADÁVER EN CUBA?.- III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN SOBRE EL CADÁVER.- I. Naturaleza jurídica del derecho de disposición sobre el cadáver a la luz de la legislación cubana.- IV. QUO VADIS DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE EL CADÁVER. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1976 A LA DEL 2019.- V. DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE EL CADÁVER.- VI. CONSIDERACIONES AD FINE. ¿QUÉ APORTA LA DOGMÁTICA DEL ARTÍCULO 46 AL DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE EL CADÁVER?**

---

## **I. A FIN DE ESTABLECER UN PUNTO DE PARTIDA.**

La adopción de un nuevo texto constitucional en la República de Cuba abre las puertas a que corran chorros de tinta en el orden teórico a la vez que urge a la creación de nuevos cuerpos normativos en aras de derogar o modificar los vigentes en todo aquello que entre en contradicción o en que sea menester profundizar o crear. Además, de procurar alcanzar con ello la armonía necesaria que se predica en todo Estado de Derecho donde está vigente el principio de jerarquía constitucional.

También moviliza a los civilistas y los obliga a abordar los temas constitucionales que guardan relación con el Derecho Civil. Lo que tiempo atrás parecía impensable, ahora es una realidad, se abandonan las posturas defendidas desde compartimentos estancos y se comienza a estudiar las instituciones con una visión multidisciplinaria y transdisciplinaria. La línea que delimitaba el Derecho Constitucional del Derecho Civil en sede de derechos inherentes a la personalidad cada vez se hace más tenue y se llega a hablar de derechos fundamentales de la personalidad<sup>1</sup>.

En lo que compete al derecho de disposición sobre el cadáver se ha de decir que la Constitución, como cuerpo normativo configurador de determinado Estado y reservorio de los principales valores y principios éticos y jurídicos que constituyen su sustrato normativo y axiológico, no ha sido la sede más propicia para consagrarlo; amén de señalar que ha resultado difícil su presencia en los Códigos civiles y cuestionada su existencia en cuanto derecho subjetivo y en tanto derecho inherente a la personalidad. Las posibilidades de actuación que encierra éste han tenido mayor presencia en normas administrativas, por muchos años ha

---

<sup>1</sup> En este sentido se puede consultar DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria”, *Revista Boliviana de Derecho*, enero 2017, núm. 23, pp. 54-111.

### **• Jorge Enriquez Sordo**

Máster en Bioética, Doctorando de Derecho en Universidad de Valencia, España. Correo electrónico: ensorjor@alumni.uv.es

ido de la mano de la costumbre, pero, sobre todo, su principal protagonismo en los últimos tiempos ha estado en el orden teórico y doctrinal.

Este contexto general no ha sido ajeno a Cuba, que es un país que se caracteriza por una considerable dispersión normativa en este campo, al punto que pudiera llegar a pensarse que nos encontramos ante múltiples derechos acorde con las diferentes facetas o posibilidades de actuación que encierra o desconocerlo totalmente. Y ha quedado en manos de la doctrina científica a través de la hermenéutica, de la creación intelectual de los juristas, recurriendo a un análisis holístico del entramado normativo, extraer la presencia de éste, defenderlo como una figura unitaria e intentar de *lege ferenda* una mejor regulación legislativa. La nueva Constitución es sin dudas un elemento importante y de peso en este análisis, refuerza la tesis que vengo defendiendo hace varios años y que he publicado en reiteradas ocasiones<sup>2</sup>, de considerarlo como un derecho inherente a la personalidad, cuestión que era más difícil sostener acorde con la letra de su predecesora.

A partir de lo anterior, merece reflexionar en estas líneas sobre lo que significa el artículo 46 de la nueva Ley de Leyes para el derecho de disposición sobre el cadáver, viajar en el tiempo y comparar el antes y el después en sede constitucional. Sin embargo, antes de llegar ahí, se ha de comenzar el análisis valorando si podemos hablar en Cuba de un derecho de disposición sobre el cadáver; en segundo lugar, evaluar si estamos ante un derecho inherente a la personalidad; y, en tercer lugar, intentar defenderlo con esta naturaleza jurídica en la legislación cubana, además de ubicarlo dentro de las clasificaciones elaboradas por la doctrina en esta sede.

## II. ¿ES POSIBLE HABLAR DE UN DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE EL CADÁVER EN CUBA?

Si se parte del examen aislado de la máxima ley civil, *prima facie*, se puede afirmar que no lo reconoce, pues no hay una mención expresa al mismo. En cuanto derecho inherente a la personalidad, tampoco es satisfactorio el resultado, toda vez que el Código Civil no contiene un catálogo de derechos personalísimos, más, si un artículo 38 que remite a la norma constitucional en alusión a los derechos de

2 *Verbi gratia*: ENRIQUEZ SORDO, J.: "¿Existe un derecho de disposición sobre el cadáver? Un estudio desde la realidad cubana en los ámbitos del derecho civil y la Bioética", *Cuadernos Jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano*, 2017, núm. 1. ENRIQUEZ SORDO, J.: "Cuenta el ordenamiento jurídico cubano con herramientas suficientes para tutelar el derecho de disposición sobre el cadáver", en *Revista Boliviana de Derecho*, enero 2018, núm. 25, pp. 62-110.

esta naturaleza que están contenidos en ella<sup>3</sup>, pero cuando se dirige la mirada a ésta última, tampoco se observa su existencia<sup>4</sup>.

Por otra parte, si se consultan las normas administrativas, en materia de salud pública y sanidad, aflora el atisbo de lo que pudiera ser un derecho subjetivo sobre el cadáver. Y entonces sería válido formular la siguiente interrogante: ¿es posible extraer un derecho subjetivo de las citadas disposiciones jurídicas sobre la base del empleo de las definiciones brindadas por la doctrina en torno a esta categoría?

Para dar respuesta a esta cuestión, es menester dejar sentadas las premisas necesarias para interpretar la legislación cubana, sobre la base de determinar que se va a entender por derecho subjetivo. El tema de la conceptualización de esta figura ha sido harto polémico, partiendo de las concepciones radicales de SAVIGNY y de IHERING, a la aceptación de posiciones intermedias, que pretenden mediante la búsqueda de un equilibrio entre la voluntad y el interés, dar una solución más práctica y omnicompreensiva de la realidad a la cual esta categoría va dirigida<sup>5</sup>.

Me parece más acertado abrazar una teoría ecléctica, pues si de esta forma se logra tutelar la dignidad humana y se coadyuva al desarrollo integral de la personalidad, no hay ningún desmérito en ello. Por consiguiente, es deseable defender el derecho subjetivo como una posibilidad de actuación, que el ordenamiento jurídico concede al individuo, compuesta por una o más facultades que se agrupan en torno a su objeto, y que permiten satisfacer intereses humanos abstractamente considerados, admitiendo a su titular o a su representante

3 Dispone el artículo 38 del Código Civil que: “la violación de los derechos inherentes a la personalidad consagrados en la Constitución, que afecte al patrimonio o al honor de su titular, confiere a éste o a sus causahabientes la facultad de exigir: a) el cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos, de ser posible; b) la retractación por parte del ofensor; y c) la reparación de los daños y perjuicios causados”.

4 Al menos *ab initio*, cuestión que será analizada posteriormente con más detenimiento.

5 Sobre el derecho subjetivo expresa ORGAZ, A.: *Derecho Civil Argentino. Personas Individuales*, Depalma, Buenos Aires, 1946, pp. 123-124, que: “...nosotros no admitimos que la mera tutela de un interés o de un bien jurídico (vida, libertad, honor, etc.) baste para configurar la existencia de un derecho subjetivo. La opinión contraria parte de la conocida definición de IHERING de que el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido, definición incorrecta desde que confunde el derecho con el objeto o fin a que él tiende. Para nosotros el derecho subjetivo es una facultad en cuya virtud el titular de ella puede hacer o querer algo en correspondencia con el Derecho objetivo y exigir de otro sujeto o de los demás el cumplimiento del deber correlativo a aquella facultad: se haya caracterizado, por tanto, por la pretensión que existe a favor del titular contra otro sujeto o contra los demás sujetos. Los dos elementos del derecho subjetivo son, en consecuencia, una facultad atribuida por la ley a un sujeto y en conexión con ella un deber a cargo de otro u otros, obligados a una cierta conducta a favor del titular de la facultad”. En otro tono CASTAN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral I. Introducción y Parte General. Teoría de la relación jurídica. La persona y los derechos de la personalidad. Las cosas. Los hechos jurídicos*, vol. II, Reus, Madrid, 2007, p. 32, argumenta que: “El derecho subjetivo es la facultad o conjunto de facultades, con significado unitario e independiente, que se otorga por el ordenamiento jurídico a un ser de voluntad capaz o de voluntad suplida por la representación, para la satisfacción de sus fines o intereses, y autoriza al titular para obrar válidamente, dentro de ciertos límites, y exigir de los demás, por un medio coactivo, en la medida de lo posible, el comportamiento correspondiente”. Más recientemente ALBALADEJO, Manuel.: *Derecho Civil I. Introducción y parte general*, Edisofer, Madrid, 2013, p. 299, ya distanciándose del voluntarismo expresa que: “Por derecho subjetivo entiendo un poder respecto a determinado bien (en sentido amplio, por tanto, bien moral o material, cosa, utilidad, comportamiento, etc.), concedido inicialmente por el Ordenamiento jurídico a la persona para la satisfacción de intereses dignos de protección”.

ejercitarlo según su libre voluntad, así como exigir el respeto de su cumplimiento a los terceros, mediante acciones tendentes a ese fin o en sentido más general, contando con garantías que permitan su realización eficaz.

Una vez apuntado esto, examinaré su posible manifestación en nuestro ordenamiento jurídico. La norma rectora de esta materia en Cuba es la Resolución número 9 de 3 de febrero 1992 del Ministerio de Salud Pública, en la cual está contenido el Reglamento General sobre Manipulación de Cadáveres y Restos Humanos. De la lectura de su articulado, aunque no todo lo claro y expreso que se precisa, parece vislumbrarse una posibilidad de actuar, representativa de un posible derecho sobre el cadáver. En su artículo 39 se prescribe: "que podrán solicitar la cremación de un cadáver: a) Todo cubano en vida"; y en los demás incisos hace alusión a terceras personas. Más adelante recoge en el 59 que: "la inhumación de cadáveres sólo podrá efectuarse en cementerios legalmente autorizados y en cumplimiento de las disposiciones higiénicas sanitarias dictadas a tales efectos". Por lo que de una interpretación *sensu contrario* de este enunciado, se derivaría la existencia de un derecho a inhumar. Así como, un derecho a ser cremado, del anterior<sup>6</sup>.

En este mismo sentido se pronuncia la Ley No. 51 de 1985 del Registro del Estado Civil, mostrándose favorable a su reconocimiento. La Ley dispone en el artículo 76 que: "inscrita la defunción de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el registrador del Estado Civil expedirá la licencia correspondiente, para proceder a la inhumación o cremación del cadáver". Esto hace pensar en la facultad de ejercicio, incluso de escogencia.

Por su parte la Norma Cubana de Cementerios de septiembre de 1986 dispone en el apartado 10.4.1. que se autoriza la cremación, previa práctica de autopsia; dispone, además, todo lo relativo a hornos, autorizaciones para establecerlo y transporte de cenizas o restos incinerados al extranjero. Estos preceptos también coadyuvan a la idea de considerar la existencia de un derecho a solicitar estos servicios<sup>7</sup>.

La Resolución Ministerial número 169 de 1977 que instrumenta la posibilidad de que se realice la dación del cadáver para realizar investigaciones científicas;

6 Asimismo, la norma precedente, el Decreto Ley 54/1982, que regulaba la cremación, aunque de forma menos expresa, reconocía esta posibilidad en el artículo 59: "la cremación de un cadáver se autoriza, siempre que cuente con el consentimiento de la persona que falleció o de sus familiares, mediante autorización que podrá expedirse cuando existan hornos crematorios autorizados por la autoridad sanitaria competente para la incineración de cadáveres y restos humanos. La autorización será expedida a los administradores o responsables de los cementerios que tengan estas instalaciones".

7 En el apartado 10.4.1. dispone: "Las inhumaciones o cremaciones sólo se efectuarán en cementerios autorizados. Los restos y cenizas de cadáveres después de incinerados resultantes de la cremación y colocados en cajas adecuadas, podrán ser depositados en lugares públicos o monumentos con el previo permiso de la autoridad sanitaria competente. Las inhumaciones sólo se realizarán mediante autorización de las oficinas del Registro civil donde conste inscrita la defunción".

brinda también cierto poder de actuación sobre el cadáver<sup>8</sup>. Del mismo modo, en el Reglamento de la Ley de Salud Pública, Decreto 139 de 22 de febrero 1988 del Consejo de Ministros, se admite el derecho a donar órganos, sangre y tejidos humanos (una de las manifestaciones más evidentes del derecho de disposición sobre el cadáver reconocida por la legislación cubana)<sup>9</sup>.

Al parecer, hasta aquí, asoma la faceta interna del derecho subjetivo sobre el cadáver, la de goce o ejercicio<sup>10</sup>.

En correspondencia con lo anterior y siguiendo este estudio, pero enfocándolo ahora desde el ángulo de la facultad o elemento externo del derecho subjetivo; puede decirse que la legislación también la ampara; al reconocer la Resolución 9 de 3 de febrero de 1992, en su disposición final quinta: la posibilidad de que ante las violaciones de lo dispuesto en el Reglamento, se acuda a lo establecido en la legislación laboral, civil y penal vigentes, como medio de sancionar a aquellos que contravengan éste, y por extensión brinda protección a los sujetos titulares del derecho.

En sede civil, por la vía de la responsabilidad civil que se regula en el Código a partir del artículo 82 y que se apoya en la definición de acto ilícito, brindada

- 
- 8 Su texto establece: "Diseción de cadáveres humanos y la utilización de los mismos en investigaciones científicas. Primero: Instituto Superior de Ciencias Médicas. Institutos de Investigación Científica adscritos al Ministerio de Salud Pública, Universidades y Centros Universitarios adscritos al Ministerio de Educación Superior. Segundo: requisitos a) que el fallecido tuviera familiares que lo autorizaren. b) que el fallecido fuera extranjero y la reclamación para la inhumación o cremación no fuera presentada por los representantes diplomáticos del país correspondiente dentro de las 72 horas de haber sido notificados del fallecimiento), que el fallecido hubiera otorgado expresamente autorización. Quinto: No se autoriza cuando: a) no está identificado el cadáver, b) cadáver que presente putrefacción avanzada. c) cadáveres sujetos a disposición de instructores y fiscales actuantes. d) cadáveres de fallecidos de enfermedad infectocontagiosa, salvo autorización especial de autoridad sanitaria competente".
- 9 En su artículo 80 prescribe: "la donación de órganos, sangre y tejidos será un acto libre y de expresa voluntad del donante o de quien la presente, según el caso, realizado con fines humanitarios, y se acreditará con el Carnet de Identidad del donante" y, en su artículo 81: "podrán donar sus órganos y tejidos los mayores de 18 años de edad en el pleno uso de sus facultades mentales. Los menores de 18 años de edad no incapacitados podrán donar sus órganos y tejidos con la autorización del padre o la madre, o de su representante legal en ausencia de estos".
- 10 Resulta a estos fines muy completa la metodología que utiliza CASTAN TOBEÑAS, J.: "Derecho Civil", cit., pp. 32-33, al señalar los elementos que permiten determinar cuando estamos ante un derecho subjetivo. Éste nos dice que: "... la facultad o poder de que se trate tiene, a su vez, dos aspectos: 1.º La posibilidad o facultad de obrar válidamente (elemento interno del derecho subjetivo). 2.º La posibilidad o facultad de exigir de una, varias o las demás personas el comportamiento o deber correspondiente (elemento externo del derecho subjetivo). C) El ordenamiento jurídico, que, como expresión de la voluntad social o suprema, otorga y delimita esas posibilidades concedidas a la voluntad particular (elemento normativo). D) El interés, o fin de la vida, de naturaleza económica o moral, que el ordenamiento trata de proteger (elemento teleológico). E) Los diversos medios coactivos o de defensa-entre los que sobresale, como más importante, el derecho de acción-, que el ordenamiento facilita, en la medida de lo posible, para garantizar la efectividad del derecho subjetivo (elemento instrumental)". Por su parte ESPIN CÁNOVAS, D.: *Manual de Derecho Civil Español I. Parte General*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, p. 102, expresa de forma más sintética que: "...el derecho subjetivo consta de varios elementos. Como poder jurídico que es, requiere un titular investido de él, al que denominamos sujeto del derecho subjetivo. Más, como el poder en que este consiste ha de recaer sobre algo, aquello sobre lo que el sujeto ejerce su poder se llama objeto del derecho subjetivo. Por fin, el conjunto de facultades que integran el poder jurídico del sujeto sobre el objeto, constituye el contenido del derecho subjetivo".

por el 81, resulta posible proteger y exigir el respeto de este derecho, ya que todo atentado contra su disfrute sería constitutivo de una intromisión dañosa en la esfera jurídica ajena. La legislación penal solo tutela las exhumaciones ilegales, mientras que la laboral nada dispone.

Los otros dos elementos que integran el concepto de derecho subjetivo, y que son necesarios para completar el análisis que voy desarrollando: los sujetos y el objeto; también están presentes en mayor o en menor medida en las normas *in comento*. El sujeto es la persona que va a ser cadáver y que en vida puede manifestar su voluntad en torno a la inhumación, cremación, etc. El objeto por su parte lo constituye el cadáver y sus partes, sobre los cuales las personas pueden disponer.

Hasta aquí, es posible afirmar que el ordenamiento jurídico cubano si reconoce un derecho subjetivo sobre el cadáver, aunque no con la mejor técnica jurídica, por lo que es necesario en la mayoría de los casos, un esfuerzo hermenéutico.

### III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN SOBRE EL CADÁVER.

Al reconocerlo como derecho subjetivo, surge un nuevo debate, si incluirlo dentro de los derechos patrimoniales (específicamente los de propiedad), o dentro de los personalísimos<sup>11</sup>, según la naturaleza que se le conceda al cadáver,

11 En este punto me parece interesante el estudio de GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, E.: *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, Porrúa, México, 1995, pp. 721, 984; autor bastante polémico en algunos de sus postulados, pero muy claro y directo en otros, incluye entre los derechos de la personalidad el derecho de disposición del propio cuerpo y del propio cadáver. Y señala: "Debo apuntar desde luego, que estimo que el Derecho al cadáver no debe en rigor corresponderle al individuo en sí, pues no puede tener derecho sobre lo que no es aún, y en el momento en que sea cadáver, deja de tener derechos por no ser ya, ser humano". Y más adelante agrega: "En realidad lo que se trata con este derecho, es de proteger el sentimiento o proyección psíquica del individuo sobre lo que habrá de ser su ahora cuerpo, después de que sobrevenga la muerte, pues siempre se ha tenido un respeto místico, una veneración al cadáver". Por su parte DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil. Volumen I. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 335, son partidarios de considerar estos actos dispositivos como un derecho subjetivo personalísimo y al respecto comentan que "Sobre su cadáver, la persona posee un poder de disposición en orden a establecer tal destino. Por ejemplo, inhumación, incineración, etc. Es admisible igualmente destinar el propio cadáver a fines científicos o didácticos, siempre que se respeten las exigencias del orden público o que el destino establecido resulte conforme con las buenas costumbres y no repudiado por la conciencia social". También CIFUENTES, S.: *Derechos Personalísimos*, Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 414, es defensor de la corriente personalista, luego, nos explica que "En suma: hay un derecho personalísimo sobre cosa futura con respecto al propio cadáver, limitado por los intereses públicos; ese derecho cuando se ejercita excluye el de los parientes, no requiere la manifestación por acto solemne testamentario, es unilateral y revocable, y solo se admite cuando no depende de contraprestaciones en dinero, es decir, cuando no es oneroso". Del mismo modo ALBALADEJO, M.: "Derecho Civil", cit., pp. 346-347, argumenta que: "Muerta la persona no puede ya hablarse de derechos de la misma, y su cadáver pasa a ser algo cuya naturaleza examinaré oportunamente. Sin embargo, cabe preguntarse si el interesado tiene en vida un derecho de la personalidad que le permita disponer para el futuro del propio cadáver entero o de partes del mismo. La respuesta es que sí, pero la disposición no puede exceder de los límites que autoricen la ley, la moral y las buenas costumbres". Y añade, "Normalmente se refiere a los funerales o a la forma y lugar de sepultar el cadáver; pero también se puede destinar éste a otros fines (científicos, didácticos, etc.)". También incluye la extracción de órganos como parte del derecho. Asimismo resultan interesantes las reflexiones brindadas por CASTIELLA RODRIGUEZ, J. J.: "La Persona, el estado civil y el registro civil (I)",



que es el bien objeto de este derecho. El centro de atención se coloca ahora en torno a dilucidar la naturaleza patrimonial o extrapatrimonial del mismo y del bien sobre el cual recae.

Si se realiza una revisión del tratamiento que históricamente se les ha dado a los actos de disposición sobre el cadáver, por legisladores y estudiosos del tema, puede apreciarse con facilidad la evolución favorable que ha tenido su establecimiento. Se constata como van ampliándose los fines a dar al cuerpo y a sus partes, y se teoriza sobre la figura, buscándose su abstracción<sup>12</sup>.

El hecho de analizar los derechos personalísimos desde la óptica del Derecho positivo, en especial el que tiene la persona sobre su cadáver, ha limitado su consagración normativa y doctrinal y de éste en particular, propugnándose su negación. Sin embargo, si se hace un análisis del mismo en el orden filosófico, y en el entramado de relaciones sociales que se repiten en la vida cotidiana, teniendo en cuenta los múltiples factores que pueden incidir en su ejercicio, y como corolario del respeto a la dignidad humana y posibilidad de actuación de la persona, necesaria para la culminación del desarrollo de su personalidad, se desprende con facilidad la necesidad de su existencia.

---

en AA.VV.: *Instituciones de Derecho Privado I. Personas*, (coord. por J. J. CASTIELLA RODRÍGUEZ), Aranzadi, Navarra, 2015, p. 151, cuando expresa "Aunque la muerte extingue la personalidad, el Ordenamiento jurídico sigue protegiendo la voluntad manifestada del fallecido, por medio del testamento u otra forma válida de disposición mortis causa, en orden a lo que deba hacerse tanto con su patrimonio, convertido en herencia; así como la voluntad manifestada del fallecido, por medio de las llamadas -voluntades anticipadas-, en orden a lo que deba hacerse con su cuerpo, convertido en cadáver". Más recientemente OLIVA BLÁZQUEZ, F., VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L.: *Derecho Civil I. Parte General y Derecho de La Persona*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 107-108, ubican los trasplantes de órganos dentro del derecho a la integridad física, pero no hablan de un derecho de disposición sobre el cadáver, aunque pudiera entenderse implícito. Como derecho inherente a la personalidad lo reconocen algunos códigos civiles, *verbi gratia* el portugués, el brasileño, el del Estado canadiense de Québec, el peruano y el del Estado Libre y Soberano de Puebla. Por otra parte, no lo reconocen el Código Civil de la Federación Rusa de 12 de agosto de 1994, el de Chile, el de Honduras, el de Venezuela, el de España, el de Ecuador, el de Nicaragua y el de Francia. Tampoco el Código Civil cubano reconoce el derecho de disposición sobre el cadáver, su anteproyecto de 1982 tampoco lo hacía, sólo se refería en el capítulo 8, artículo 69 al derecho de autor y otros relacionados con la propiedad industrial. El anteproyecto seguía la línea del Código Civil de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia de 1964 que en su artículo 10 preceptuaba: "las personas jurídicas individuales pueden, de acuerdo con la ley, adquirir y poseer bienes personales; tienen el derecho a disfrutar de locales para vivienda y otros bienes; a heredar y testar; a elegir el tipo de ocupación y el lugar de residencia; a ser autores de obras de ciencia, literatura y arte; a hacer descubrimientos, invenciones, proposiciones de racionalización, así como poseer y disfrutar otros derechos de propiedad y derechos personales no relacionados con la propiedad". Se pudiera colegir que estaba implícito en esta última categoría, al estar vinculado este derecho con las relaciones personales puras, pero al no hacerse referencia expresa queda de la mano de la labor hermenéutica de los operadores jurídicos, con la correspondiente inseguridad que ello acarrea. Lamentablemente este precepto no llegó al proyecto que finalmente fue aprobado en Cuba.

- 12 Siguiendo esta línea argumental GORDILLO CAÑAS, A.: *Trasplante de órganos: --pietas--familiar y solidaridad humana*, Civitas S. A., Madrid, 1987, p.34, sostiene que: "El ámbito de esta disposición -históricamente limitado lo fundamental a la determinación del modo y circunstancias de la propia sepultura- se ve hoy significativamente ampliado en sus posibilidades y finalidad como consecuencia de la técnica quirúrgica de extracción y trasplante de órganos. La finalidad altruista del socorro a la vida y salud ajenas puede hoy animar el acto de última voluntad sobre el propio cuerpo. Es pacífico que en este punto la voluntad del fallecido es preferente a la de sus familiares: cualquier determinación de éstos supone el silencio de aquél. No vemos dificultades insuperables en considerar este acto de voluntad sobre el destino del propio cadáver como una derivación post mortem del derecho de la persona sobre su propio cuerpo".

Examinar el derecho de disposición sobre el cadáver a partir de los principales caracteres que se esgrimen por la doctrina como típicos de los derechos inherentes a la personalidad<sup>13</sup> es un ejercicio que nos ayuda a tomar mejor partido, a la hora de afirmar o negar su inclusión, dentro de esta categoría (recordando siempre que ello sólo es posible cuando se habla del derecho ejercitado por la propia persona en vida). En su auxilio me valgo de la sistemática seguida por CIFUENTES en su valiosa monografía<sup>14</sup>.

La primera característica utilizada por este autor se refiere a que los derechos personalísimos son derechos innatos<sup>15</sup>. Aplicado esto al derecho sobre el cadáver, pudiera pensarse *prima facie*, que el cadáver no es connatural al ser humano, pues éste en cuanto objeto aparece después de la muerte. Pero, de apreciarlo así, estaríamos simplificando el fenómeno, puesto que con ese razonamiento se obvia una realidad ineluctable; el hombre cuando dispone el destino final de su cadáver, en realidad de lo que está disponiendo es del cuerpo que lo acompañó durante toda su vida, y en atención al aprecio que le tiene a éste, es que procura destinarlo a una u otra suerte. El cuerpo muerto, no es sino un nuevo estado, de lo que fue un cuerpo vivo, que nació con el hombre y a través de él se hubo de manifestar, identificar e interactuar con la sociedad. Piénsese que cuando vemos un cadáver de alguien conocido decimos-éste es el cadáver de Pedro o de María- y cuando no lo conocemos decimos- ¿quién es el difunto? o ¿de quién es el cadáver? o ¿de quién se trata? Ergo, el cuerpo y el cadáver como nueva etapa de lo que fue el cuerpo vivo, se encuentra íntimamente vinculados entre sí y con la persona que albergaron, por lo que si se le aplicaría el expediente de ser innato.

13 Por ejemplo, CASTAN TOBEÑAS, J.: "Derecho Civil", cit., pp. 367-368, al hablar sobre los caracteres señala los de ser originarios o innatos, derechos subjetivos privados, derechos absolutos o de exclusión, derechos personales o extrapatrimoniales, irrenunciables e imprescriptibles. Por su parte RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J. M., CORRIPIO GIL-DELGADO, M. R.: *Manual de Derecho Civil. Parte General*, Dykinson, Madrid, 2015, p.327, esgrimen los caracteres de innatos, privados, personalísimos, absolutos o de exclusión, inherentes a la propia persona del titular y es del criterio que esa inherencia se manifiesta en las características de intransmisibilidad, indisponibilidad, irrenunciabilidad, inexpropiabilidad, imprescriptibilidad e insubrogabilidad. Asimismo, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Los derechos de la personalidad", en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil I. Derecho Privado. Derecho de la Persona*, (coord. por P. DE PABLO CONTRERAS), Colex, Madrid, 2015, pp. 565, 566, 567, habla de que son derechos innatos u originarios, no transmisibles, imprescriptibles, absolutos, extrapatrimoniales, indisponibles e irrenunciables. Interesante resulta también LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil I. Parte General. Personas*, volumen II, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 59-60, considera que entre los caracteres se encuentran los de ser derechos innatos, derechos subjetivos privados, derechos absolutos o de exclusión, derechos inherentes a la persona por un nexo que puede decirse de naturaleza orgánica, intransmisibles, indisponibles, irrenunciables, imprescriptibles, inexpropiables e inembargables y no susceptibles de acción subrogatoria. Por último y de data más reciente, PIZARRO MORENO, E.: "Los derechos de la personalidad", en AA.VV.: *Derecho Civil I. Parte General y Derecho de La Persona*, (coord. F. OLIVA BLÁZQUEZ y L. VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 105, tipifican como caracteres los de esenciales o inherentes, innatos, extrapatrimoniales y absolutos. Como se puede apreciar, con independencia de que cada autor realice su propia valoración al respecto y sigan una metodología particular, muchos de ellos tienden a repetirse, no obstante, ese común denominador que está presente fortalece la idea de que nos encontramos ante un derecho subjetivo que puede ser individualizado en cuanto categoría abstracta.

14 CIFUENTES, S.: "Derechos", cit., pp. 176-188.

15 *Idem*, p. 176.

También CIFUENTES habla de que estamos ante derechos vitalicios<sup>16</sup>. La persona es principio, desarrollo y fin; la misma nace y necesita desarrollar su personalidad, pero también sabe que un día dejará de existir, por lo que se preocupa estando viva, porque su cuerpo una vez muerto, tenga el merecido descanso, tenga el mejor trato, necesita a mi juicio tener la seguridad a lo largo de su vida, de que cuenta con la posibilidad de determinar este particular. Considero que también el derecho sobre el cadáver tiene una esencia vitalicia; mientras nos acompañe el cuerpo, nos acompañará la idea de que llegado el momento final se le debe dar el destino que mejor se estime. Además, el hombre no tiene certeza del momento en el cual va a morir, necesitando de esta posibilidad de actuación, en consecuencia, durante toda su existencia.

Una tercera cualidad es la de ser derechos necesarios<sup>17</sup>. En relación con el cadáver, reitero lo mismo que expuse *supra* al tratar de su existencia *ad vitam* y me muestro inclinado a considerar que se trata de un derecho necesario, y agrego que, si bien mientras éste exista, lo sigue, con su muerte sus reflejos lo acompañan, puesto que los terceros, familiares o no, tienen un deber de respeto a esa última voluntad, además de existir acciones tendentes a protegerla.

Según CIFUENTES, estas tres particularidades citadas anteriormente, son las imprescindibles para catalogar a un derecho como personalísimo, ya que no la comparten otros derechos. El resto de los caracteres, si bien se usan para diferenciar a éstos, se pueden manifestar en otras situaciones jurídicas de poder, por consiguiente, ya en este punto del análisis, se puede sustentar la tesis, que el derecho que tiene la propia persona sobre su cadáver es inherente a la personalidad.

## I. Naturaleza del derecho de disposición sobre el cadáver a la luz de la legislación cubana.

*Ab initio* debe descartarse la idea de que se refrende este derecho como de propiedad<sup>18</sup>, pues ello daría al traste con los fundamentos del sistema económico,

---

16 *Ibidem*, p. 179.

17 *Ibidem*, p. 180.

18 Contrario a esta idea se muestra BORREL MACIÁ, A.: *La persona humana. Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto. Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres*, Bosch, Barcelona, 1954, p. 123, quien se pregunta: "¿El derecho de toda persona a disponer de su cadáver, en orden a su entierro, puede considerarse un derecho de propiedad?" y al mismo tiempo se responde: "En realidad se trata de un derecho especial. Con su ejercicio el cuerpo del causante se separa de los bienes del patrimonio del difunto, pero por sí sólo dista mucho de poderse considerar como dominical". Más recientemente, ESPINOZA ESPINOZA, J.: *Derechos de la personalidad*, Huallaga, Lima, 2001, p. 201, concibe que "El derecho sobre el cuerpo es un derecho humano o de las personas..." y añade a continuación que es un absurdo recurrir a la teoría de los derechos reales y explica que: "El Derecho en forma unánime considera al cuerpo y sus energías como un substrato de la personalidad, en manera alguna como objeto de derechos reales; por ello se manifiesta en desacuerdo con la comercialización de las partes del cuerpo, agregando que los actos de disposición obedecen a sentimientos humanitarios, y, por consiguiente, deben ser a título gratuito". En la doctrina jurisprudencial también se pueden encontrar pronunciamientos en contra. La Sentencia No. 162 de 1994

político y social imperante en Cuba; inspirado en el respeto a la dignidad humana, a los valores espirituales, defensor de la solidaridad y de la justicia social; además de que desconocería la tradición humanista que ha caracterizado al pueblo cubano.

En cambio, es más acertado enmarcar los actos de disposición sobre el cadáver dentro de la categoría del derecho subjetivo, específicamente en los que se refieren a los derechos personalísimos, cuando la persona lo ejercita en vida para que surta efectos esa manifestación después de su muerte<sup>19</sup>.

#### IV. QUO VADIS DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE EL CADÁVER. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1976 A LA DEL 2019.

El considerar el derecho de disposición sobre el cadáver como inherente a la personalidad en Cuba no es cuestión sencilla, pues parte de acometer un análisis

---

de la Corte Constitucional de Colombia estableció en su día que "(...) en todo caso, el derecho sobre el cadáver no puede fundarse en el concepto de dominio, ni siquiera en el de posesión jurídica. Un cadáver, dice, no es un bien susceptible de apropiación que pudiera ingresar al patrimonio individual. Las leyes han regulado la protección de los cuerpos de las personas fallecidas, pero nunca han reconocido el derecho de dominio sobre los mismos. Esta sola posibilidad repugna a los sentimientos y a los principios de respeto, veneración y culto a los muertos". En España, ya es reiterado el criterio de que los actos de disposición sobre el cadáver no pueden ser considerados como un derecho de propiedad. La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, 7 junio 1995, (AC 1995, 1280), estimó que: "...nadie puede ostentar un derecho de propiedad sobre él, cuyo destino normal, según conciencia general, es la de ser dejado a la paz del sepulcro, no siendo susceptible de apropiación alguna, como «res extra commercium» sujeta a normas de interés público y social...". La sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, 9 diciembre 1998, (AC 1998, 2483), dispuso con semejante criterio. "Es claro que sobre el cadáver no hay en lo fundamental más margen de lícita actuación que el de proveer a sus honras fúnebres y a su digna sepultura. Ni es derecho de naturaleza real, pues, ni derecho de la personalidad el que se ostenta sobre él. Es indudable que sobre los restos mortales no puede haber derecho de propiedad o derecho de posesión, ya que el objeto de los derechos reales ha de estar dentro del comercio y los restos humanos no lo están, y se encuentran al margen de los susceptibles de apropiación". En igual sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, 17 enero 2000, (AC 2000, 505), expresa: "Es indudable que sobre los restos mortales no puede haber derecho de propiedad o derecho de posesión, ya que el objeto de los derechos reales ha de estar dentro del comercio y los restos humanos no lo están, y se encuentran al margen de los susceptibles de apropiación". Por su parte la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 2 julio 2003, (JUR 2008, 159293), ratifica la del año 1995, y añade: "Y decimos esto para llegar a la conclusión de que el demandante, no es titular de ningún derecho subjetivo a poder exigir, estar más o menos cerca del cadáver de su hija, pues el cadáver como tal no es de su propiedad, es una cosa "extra commercium" que en consecuencia no pertenece a nadie". Esta idea se encuentra recogida también, más recientemente, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª), 15 abril 2015 (JUR 2015, 274454), en la que se razona: "Resultando correcta en criterio de este tribunal la vía seguida en la sentencia de instancia, al igual que las de las AA.PP. de Burgos de 17 de Enero 2000 o Pontevedra 9 Diciembre 1998, de considerar de referencia y aplicar análogamente el art. 1894.2 CC en orden a individualizar quien ostenta legitimación para decidir acerca del destino y ubicación de los restos mortales; no como manifestación de una titularidad dominical imposible, sino de una capacidad de gestión sobre tal particular que ha de ser reconocida necesariamente a alguien en el ámbito de las relaciones familiares".

19 MESSINEO, F.: *Manual de Derecho Civil y Comercial. Derechos de la Personalidad. Derecho de la Familia. Derechos Reales*, tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954, p. 5, al analizar si los derechos personalísimos son o no verdaderos derechos subjetivos, cuestión que resulta útil para defender la idea de un derecho de este tipo sobre el cadáver, expresa: "Que estos derechos carezcan de un objeto exterior a la persona, como señalan algunos, para negarles la figura de derechos subjetivos, no es siempre exacto; y, de todos modos, esto no obsta para concebirlas como derechos subjetivos. Del derecho subjetivo, tienen el atributo principal, o sea el de estar fundados sobre especiales y correspondientes intereses autónomos, los cuales encuentran (al menos en la legislación italiana) protección por sí mismos, que consiste en la atribución, hecha al titular, de poderes, tutelados por verdaderas y propias acciones judiciales civiles, y no solamente por una protección de carácter penal o administrativo, de la que surja indirectamente la mera posibilidad de pedir el resarcimiento del eventual daño, en caso de lesión".

holístico de su sistema normativo, de los principios que lo cimentan y hasta valerse del derecho comparado, la jurisprudencia y los estudios doctrinales foráneos. Tarea que obligatoriamente nos lleva a pasar por el texto constitucional, y que resulta más interesante y enriquecedora si se estudia su evolución en el tiempo, a fin de contrastar el articulado de los dos textos que han coexistido con el Código Civil e intentar demostrar con ello como la Constitución vigente constituye un avance sustancial, aunque no definitivo en esta sede.

Es necesario pasar la mirada por la Carta Magna, no porque sea indispensable el reconocimiento constitucional del mismo como requisito *sine qua non* para su existencia, sino debido a que en la sistemática seguida por el Código Civil cubano, el legislador se decide por no reconocer expresamente ningún derecho de esta naturaleza y remite por medio del artículo 38 a la norma suprema, en una pretendida armonía que crea la ilusión de que al otear sus normas nos encontraremos con un perfecto catálogo de derechos inherentes a la personalidad (al menos fue así durante 35 años, apenas en el 2019 es que cambia esta engañosa apariencia, lo que será analizado infra).

Ahora bien, cuando se realizaba una exégesis del texto del 76, en atención a la remisión que hace el artículo 38 que glosa, tampoco era posible apreciar un reconocimiento expreso de este derecho, adoleciendo el cuerpo legal de una sistemática deficiente a la hora de tratar el tópico de los derechos personalísimos en sentido general y del que recae sobre el cadáver en particular. Empero, con una segunda lectura del mismo y teniendo en cuenta los objetivos que persigue; además de considerar el hecho de que declaraba, que hacía suyo el postulado de Martí, de querer que la ley primera de la República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre y que, en consecuencia, su artículo I expresaba: "...el Estado cubano se organiza para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana"; estaba sentando las bases para que en normas de desarrollo se complementara y se reforzara la personalidad y la dignidad del ser humano.

Luego, las normas reguladoras de los actos sobre el cadáver en Cuba, además de cumplir el mandato constitucional de proteger la salud pública, están resguardando el desarrollo integral de la personalidad humana, posibilitándole al individuo, como sujeto de derecho, disponer sobre su cuerpo convertido en cadáver. Por lo que sería atinado defender que en el ordenamiento jurídico cubano se protegía el derecho de disposición sobre el cadáver como derecho inherente a la personalidad<sup>20</sup>. Juicio que queda respaldado sobre la base de la interpretación

20 Coadyuva a mi postura el criterio vertido por BONILLA SÁNCHEZ, J. J.: *Personas y derechos de la personalidad*, Reus, Madrid, 2010, p. 29, cuando sostiene que: "En los derechos inherentes a la personalidad pueden concurrir las cualidades propias de los derechos subjetivos, siempre que el ordenamiento positivo le otorgue un poder jurídico a su titular frente a otras personas, los ponga a su libre disposición y los proteja

holística del artículo 38 del Código Civil, en relación con el texto constitucional derogado y con las normas que regulan esos actos y que se comentaron *supra*.

No les puedo negar que, en este punto y antes de la promulgación del nuevo texto, consideraba que defender la naturaleza jurídica que le atribuyo a ese derecho se tornaba difícil, pues no existía precepto alguno que permitiera extraerla directamente; y en consecuencia todo análisis era fruto de una ardua y hasta polémica solución interpretativa donde el anterior cuerpo no ofrecía mucho, al punto que pudiera pecar de inadmisibles la propuesta y finalmente terminar siendo una especulación doctrinal atrevida o ingenua. Lo anterior con el añadido en contra de que no existen pronunciamientos del alto foro cubano al respecto.

Cuestión distinta acontece con la entrada en vigor de la Constitución de 2019 y la derogación de su predecesora. *Adpero*, sin olvidar que aún debe realizarse un esfuerzo hermenéutico. En la norma civil el panorama se mantiene incólume, sin embargo, el texto constitucional mejora su sistemática en lo que toca a los derechos en general y a los inherentes a la personalidad en particular, que, aunque no los apellida<sup>21</sup>, su esencia está presente. Considero que no es el texto constitucional el que debe darles tal calificativo, el mismo se extrae de la forma en que están regulados, sobre la base de los caracteres que los tipifican, las posibilidades de actuación que encierran y apoyado en los estudios precedentes en el orden teórico y doctrinal.

Ahora contamos con un Título V denominado "Derechos, Deberes y Garantías", que en su capítulo II recoge los Derechos y específicamente en su artículo 46 reconoce el derecho de toda persona a la integridad física y a alcanzar su desarrollo integral. A lo anterior se puede adicionar la existencia de un artículo 40, que ya no en tono de preámbulo como su predecesora, sino en estricto sentido normativo reconoce la dignidad humana como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos, la cual considero es la base de la personalidad y de los derechos inherentes a ella. Además de contar con un artículo 41 en el que se proclama que el Estado reconoce y garantiza el goce y ejercicio de los derechos humanos.

---

con una acción judicial. Por eso, hoy es indiscutible que existen determinados bienes de la personalidad, que algunos de ellos son derechos subjetivos y que comportan un deber general de respeto por parte de toda la comunidad". Y agrega: "El contenido de poder de los derechos sobre la propia persona consiste en las posibilidades de disponer de ciertos aspectos de ella, de impedir cualquier atentado contra la misma y de obtener la reparación del daño causado por el que los ofendió. A la vez, abona la presencia de una obligación negativa a cargo de los otros particulares, es decir, que entraña siempre un deber jurídico de inhibición para otro u otros que hace factible la pretensión del titular. Algunos de estos derechos, como la vida, la libertad personal, o el honor, encierran un compromiso de abstención o respeto que nos concierne a todos, en el sentido de que no podemos quebrantarlos ilegítimamente. El Estado tiene por misión, simplemente, garantizar el cumplimiento de dicha servidumbre por vías coactivas".

21 Similar ocurre en la Constitución española y nadie duda de la naturaleza de tales derechos.

*Adempero*, he estado hablando de integridad física, y es preciso decir que no se hace referencia al derecho de disposición sobre el cadáver, si bien la técnica es mejor, se echa en falta la existencia de un artículo como el del Código Civil peruano o el del *Código* que reconozca explícitamente los actos de disposición sobre el propio cuerpo. Seguimos sin contar con un reconocimiento expreso y nos vemos obligados a echar mano nuevamente de la doctrina y de la labor interpretativa. También pudiera pensarse que el cometido de la Ley de Leyes no está en regular todos los derechos sino en procurar cierta abstracción en determinados particulares y sentar las premisas y postulados generales que serán ampliados posteriormente en normas de desarrollo<sup>22</sup>. En sede de derecho de disposición sobre el cadáver, es dable valorar en clave de *lege ferenda* la idoneidad del anteproyecto de Decreto Ley de Servicios Necrológicos para cumplir esta finalidad y de una posible modificación de la Ley de Salud Pública y su Reglamento. No obstante, tenemos el escollo del artículo 38 del Código Civil que salvo que se pretenda modificar en un futuro, obligaba al legislador constitucional a ser más detallado en esta sede y nos hace meditar sobre la *ratio legis* de la estrategia adoptada.

Ahora bien, ¿por qué reconocer el derecho a la integridad física refuerza la idea de concebir a este derecho como inherente a la personalidad y posibilita su tutela? He de decir que la Constitución del 76 recogía ese derecho con una visión más cercana al derecho público y al derecho penal, en lo que respecta a la inviolabilidad de la persona frente al poder del Estado, en los procesos penales y en lo referente a la proscripción de las torturas<sup>23</sup>.

En cambio, la del 2019, en mi opinión sí distingue, por una parte, en el artículo 46 hace alusión a la integridad física expresamente, más como derecho inherente a la personalidad. Mientras que, por otro lado, lo reconoce en su faz de derecho público, ya que en el artículo 95 al regular lo referente a las garantías en el proceso penal alude en su inciso d) que toda persona debe ser tratada con respeto a su dignidad e integridad física. Y en el 51 prohíbe que las personas sean sometidas a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

---

22 Sin embargo, se echan en falta preceptos similares a los contenidos en las Cartas Magnas de Venezuela y de España, valiosos por su alto grado de abstracción y su utilidad en sede de derechos inherentes a la personalidad y en lo que respecta a la figura que estudiamos. En este sentido el artículo 22 de la Constitución venezolana establece que: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”. La española con una tónica similar en su artículo 10 apartado 1 dispone que: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

23 En su artículo 58 se establecía que: “La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional. Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes” y añadía “El detenido o preso es inviolable en su integridad personal”. No existía ninguna otra alusión en el texto a la integridad física o personal.

Por otra parte, cuando pensamos en ubicar este derecho en la realidad jurídica, debemos tener en cuenta que se sitúa en la esfera jurídica general del individuo. El hombre, al ser acogido por el Derecho como persona y reconocérsele personalidad jurídica, se le hace centro de imputación de un conjunto de derechos de naturaleza, tanto patrimonial como personal. Este círculo es el que se denomina esfera jurídica general del individuo y es el derecho civil el encargado de darle cobija. En consecuencia, es preciso delimitar la ubicación de este derecho dentro de ella.

De todo lo razonado en las líneas que preceden se deriva que éste, al tener un carácter personalísimo, pertenece a la esfera jurídica general de la persona, más no a su patrimonio, ya que esta es una categoría a la que la doctrina mayoritaria le atribuye una naturaleza pecuniaria. Si bien esta es una construcción lógica que agrupa bajo sí un conjunto de derechos, no parece haber cuajado la idea de extenderla en cuanto tal, a otros derechos, quedando reducida inexorablemente a los de carácter patrimonial, susceptibles de transmisión. El cadáver al ser un bien de la personalidad, de naturaleza no pecuniaria, impide que el derecho que sobre él se ejercita entre a formar parte del patrimonio, pero resulta ser inescindible de su esfera jurídica general.

Aclarado este punto, cabe preguntarse: ¿con qué grupo de derechos personalísimos guarda relación? No es objetivo de esta obra profundizar en la valoración de las disímiles clasificaciones brindadas por los autores que tratan el tema; por lo que voy a emplear la brindada por CIFUENTES, que goza de un carácter sintético y abarcador al mismo tiempo, de todos aquellos derechos personalísimos *strictu sensu* y de las diferentes facetas en que se puede analizar al individuo. Es además una clasificación que deja abierta las puertas a nuevos derechos personalísimos, en tanto y en cuanto superen el análisis que he realizado más arriba con respecto al derecho de disposición sobre el cadáver.

Él propone una clasificación tripartita; en la que se incluyen la libertad, la integridad física y la integridad espiritual. El derecho sobre el cadáver, quedaría inmerso en la segunda categoría, pues en ella se agrupan los derechos que permiten a la persona ejercitar facultades sobre su cuerpo: desarrollarlo, aprovecharlo y defenderlo<sup>24</sup>. Y con ello podemos encontrar acomodo constitucional, al menos con una argumentación más sólida en el orden teórico, para la figura que estudiamos.

24 Este autor es del criterio siguiente: "En la integridad física se comprende a la misma vida que se identifica con la existencia vital del cuerpo, éste y sus partes, la salud y los medios de preservarla u obtenerla, así como el destino del cadáver. Por otra parte, la libertad, en su ámbito privado, tiene muchas derivaciones que se conectan con el movimiento, la expresión de las ideas, la realización de actos jurídicos, el empleo de la fuerza física y espiritual. La integridad espiritual abarca el honor, la imagen, la intimidad, la identidad y el secreto. Este último en realidad no es más que un aspecto de la intimidad, una de sus más singulares manifestaciones". Vid. CIFUENTES, S.: "Derechos", cit., p. 229. De igual manera LASARTE, C.: *Parte General y Derecho de la Persona. Principios de Derecho Civil*, tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2015, al hablar sobre los



## V. DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE EL CADÁVER.

Tradicionalmente el tópicus de los derechos inherentes a la personalidad ha sido reducto del Derecho Civil, con sus sombras y sus luces (en sus inicios no hubo consenso en la doctrina científica en torno a su existencia y reconocimiento como figura independiente). Pero, ha sido un camino transitado *in crescendo*, que ha permitido enriquecer dicha categoría en el orden teórico doctrinal y plasmarla satisfactoriamente en la legislación civil de muchos países. Lo que me lleva a esbozar dos cuestiones: ¿debe regular la Constitución el derecho de disposición sobre el cadáver? ¿acaso no es suficiente la regulación y protección en sede civil en orden a su ejercicio pleno?

A fin de dar respuesta a lo anterior, considero menester analizar primero, si estamos ante el mismo o diferente derecho (en sede civil y en sede constitucional); en segundo lugar, valorar si existen diferencias de matices respecto a la tutela que puede brindar cada cuerpo normativo y, por último, determinar cuán inclusiva y suficiente puede resultar la protección en el orden civil.

Es común en el debate doctrinal la discusión en cuanto a las similitudes y diferencias de los derechos inherentes a la personalidad en el ámbito civil y su versión como derechos fundamentales<sup>25</sup>. Además de que se van abriendo paso nuevas voces que claman por la defensa de lo que llaman derechos fundamentales de la personalidad<sup>26</sup>. También existe cierto consenso en cuanto a que las diferencias responden más a orígenes históricos distantes en el tiempo que determinaron que en un inicio la problemática se enfocara individuo-Estado y posteriormente individuo-individuo, ya se tratara de relaciones verticales u horizontales, más en la práctica, la distinción con este enfoque se va desdibujando y termina careciendo de trascendencia<sup>27</sup>.

---

trasplantes de órganos *postmortem* los ubica dentro de los derechos de la personalidad que guardan relación con la integridad física. Del mismo modo *vid.* ALBALADEJO, M.: "Derecho Civil", cit., pp. 346-347.

- 25 Al respecto nos comenta DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Los derechos", cit., p.59, que: "Este diverso origen de las categorías y las distintas finalidades con las que surgieron ambas explica la dificultad del "diálogo" entre ellas, haciendo que los constitucionalistas hablen usualmente de derechos fundamentales "a secas", considerado innecesaria la arraigada terminología, cara a los civilistas, de derechos de la personalidad; y, por su parte, que los privatistas, a veces, se aferren a la categoría dogmática de los derechos de la personalidad, refiriéndose a la protección constitucional de los mismos, como una especie de forma de tutela de los mismos, que resulta un simple "añadido molesto", al que no hay más remedio que integrar en el marco de las enseñanzas tradicionales".
- 26 Así DE VERDA Y BEAMONTE defiende que deba existir una categoría única y transversal en la que confluyan las dos visiones clásicas del fenómeno. Y sentencia: "(...) ambas hacen referencia a la misma realidad, evidenciando técnicas de protección distintas". *Idem*, p. 59.
- 27 En este sentido VALDÉS DÍAZ, C.C.: "Relación Jurídica", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil Cubano: Tomo I: Disposiciones Preliminares; Libro Primero; Volumen II: Artículos del 38 al 80* (coord. por L. B. PÉREZ GALLARDO), Félix Varela, La Habana, 2014, p.6, nos explica que: "Vale destacar, no obstante, que no se trata de conceptos excluyentes ni existe entre ellos una absoluta y tajante delimitación, cual si pertenecieran a compartimentos estancos incommunicables. Se trata de derechos entre los cuales debe fluir una constante interconexión, una recíproca influencia, por cuanto ambos pretenden proteger los bienes supremos del

Cuando hablamos del derecho de disposición sobre el cadáver, tanto en sede civil como constitucional, es evidente que hablamos de la misma figura, pues es una posibilidad jurídica de actuación que permite a su titular, un sujeto x, disponer determinados actos sobre su cadáver y sus partes. La estructura del derecho se mantiene incólume, existe un objeto, un sujeto y un contenido. Donde pudiera apreciarse alguna diferencia sería en cuanto a las vías de protección que se brindan y en cuanto a quien va dirigido el arsenal defensivo<sup>28</sup>, no obstante, ello habría que analizarlo en cada ordenamiento jurídico en particular.

En cuanto a la tutela se deben examinar tres cuestiones, la primera es si alcanza por igual a sujetos privados y a los poderes públicos; en segundo lugar, si tiene una eficacia directa o mediata respecto a los particulares y por último si se ofrece una protección añadida a este derecho desde la Constitución. En síntesis: ¿el arsenal defensivo en sede constitucional difiere o se superpone con su contraparte en sede civil?

Si partimos de lo que preceptúa el Código Civil en su artículo 38, existiría una identidad entre derechos inherentes a la personalidad y derechos fundamentales. Puesto que la norma civil hace uso de los derechos recogidos en la Constitución y no establece per se un catálogo propio de éstos<sup>29</sup>, más, se limita a configurar la faz defensiva que correspondería a tales derechos ante una vulneración a los mismos. Luego, pudiera decirse que estamos ante derechos fundamentales de la personalidad y que cadáver, derechos humanos y derechos fundamentales son la misma cosa. Hay que tener en cuenta que la norma suprema considera ahora como fundamentales a todos los derechos que consagra al ofrecerles iguales garantías.

A la hora de hablar del alcance y de la eficacia de este derecho, la Carta Magna le confiere un alcance general y una eficacia directa que resalta el carácter absoluto de los derechos inherentes a la personalidad a los que éste pertenece. Ello lo entiendo así porque en su artículo 99 se establece que: "La persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia

---

hombre". De VERDA Y BEAMONTE, de forma más categórica expresa: "Desde mi punto de vista, es evidente que la dicotomía entre derechos fundamentales/derechos de la personalidad no puede ya mantenerse como un trasunto de la distinción entre Derecho Público/Derecho Privado, entendidos estos como categorías aisladas o compartimentos estancos, pues, a mi parecer, no cabe la menor duda de que los derechos fundamentales (o, al menos, algunos de ellos, entre los que se encuentran los que estudiamos), tienen eficacia entre los particulares, pues no sólo contienen mandatos de protección y límites de actuación dirigidos a los poderes públicos, sino que también tienen como destinatarios a los ciudadanos". *Vid.* DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Los derechos", cit., p.60.

- 28 Considero en este sentido valiosa la reflexión que ofrece DE VERDA Y BEAMONTE: "Creo que, en ocasiones, al tratarse del tema de la eficacia de los derechos fundamentales en el ámbito del Derecho Privado, no se diferencian adecuadamente dos cuestiones totalmente distintas: de un lado, la cuestión material, consistente en determinar si los derechos fundamentales tienen como destinatarios, exclusivamente, los poderes públicos o también los particulares; y, de otro lado, la puramente procesal, con la que se trata de dilucidar, simplemente, si los actos de autonomía privada lesivos de los derechos fundamentales pueden, o no, ser recurridos en amparo ante el TC. *Idem*, p.63.
- 29 Aunque la construcción teórica si pertenece al Derecho Civil, la dogmática legislativa parece fusionarlas.

sufriere daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización". Visto así, el deber de respeto a los derechos consagrados y su exigencia afectaría tanto al Estado como a los particulares, no obstante, es importante señalar que deben existir matizaciones en dependencia del sujeto<sup>30</sup>.

Partiendo de la identidad explicada anteriormente y de la remisión que hace el Código Civil al texto constitucional, debe decirse que las protecciones que brindan ambos cuerpos legales se superponen, pues, si bien en el segundo párrafo del artículo 99 se prescribe que: "La ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía, y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento", al estar tipificados los derechos inherentes a la personalidad en la Carta Magna, daría lugar a hacer uso en exclusivo del procedimiento especial que en su día se establezca en leyes de desarrollo, con independencia de la cualidad del agente causante del daño (ya sea público y privado), por lo que no existiría una dicotomía de procedimientos, que permitiera en unos casos escoger el proceso ordinario en cuanto derechos inherentes a la personalidad en su versión civil, y en otros el procedimiento especial en su faceta como derechos fundamentales (al menos lo entiendo así en lo que respecta a estos derechos).

A tenor de la dogmática seguida en el nuevo texto estaríamos hablando de verdaderos derechos fundamentales de la personalidad y ese procedimiento especial que debe configurarse se convertiría en el común para tratar las violaciones en torno a los derechos de este tipo. Lo referente al qué pedir, al contenido de la responsabilidad jurídica civil lo encontraríamos en los artículos del Código y entre ambos cuerpos se configuraría la faceta defensiva de estos derechos y por extensión del que recae sobre el cadáver.

Ahora bien, ante la pregunta de si debe consagrar la Constitución el derecho de disposición sobre el cadáver, es necesario responder de dos maneras. La primera

30 Ello lo ilustra muy bien DE VERDA Y BEAMONTE, aunque he de señalar, que se trata de un análisis que se refiere al derecho español y se circunscribe más a los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, pero no deja de ser un referente teórico útil al análisis que vengo realizando. Éste expone: "A mi entender, la tesis de la *mittelbare Drittwirkung* acierta plenamente en la percepción de que no puede ser idéntica la vinculación de los sujetos privados y de los poderes públicos a los derechos fundamentales. Pero -contra lo que afirman los sostenedores de dicha tesis- la diferencia en el grado de vinculación de ambas clases de sujetos no creo que deba ser reconducida a una pretendida (y estimo que ficticia) contraposición entre una eficacia directa o indirecta de los derechos fundamentales (según se trate, de relaciones verticales o horizontales), sino a la constatación de que en el ámbito de las relaciones entre particulares hay peculiaridades que no existen en las relaciones entre los ciudadanos y los poderes públicos, "por lo que no puede pretenderse una aplicación mimética de los esquemas de unas relaciones a las otras". Y ello, porque en las relaciones *inter privados* aparecen implicados sujetos que simultáneamente son titulares y destinatarios de derechos fundamentales diversos (susceptibles de entrar en colisión, en cuanto que, recíprocamente, se limitan unos a otros), todos los cuales deben ser armonizados...". *Ibidem*, p. 63

en sentido general, sin hacer referencia específica a un ordenamiento jurídico concreto. Y la respuesta, sería no, pues este derecho se ha venido ejercitando con independencia de su reconocimiento en los textos constitucionales. No tengo constancia de alguna Carta Magna que consagre expresamente el derecho de disposición sobre el cadáver. La Constitución no debe tipificar cada derecho existente, pero sí sería deseable que estableciera figuras abstractas y principios generales, que permitan acoger disímiles situaciones jurídicas de poder llegado el momento, siempre que con ello se propicie el desarrollo integral de la personalidad, el respeto a la dignidad humana y el disfrute de un conjunto de garantías que propendan al ejercicio eficaz de los derechos.

En segundo orden, con un enfoque específico desde el derecho positivo, y siguiendo la sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, sería un imperativo reconocer el derecho de disposición sobre el cadáver en el texto constitucional, en tanto y en cuanto se mantenga el tenor del artículo 38. Aunque, considerándolo como derecho inherente a la personalidad y como parte del derecho a la integridad física valdría su consagración implícita, como acontece, y que fuera desarrollado en una norma posterior, como pretende ser el anteproyecto de Decreto Ley de Servicios Necrológicos, en cuanto procura ser el encargado de sistematizar esta posibilidad de actuación en consonancia con los principios y valores que giran en torno a su ejercicio.

Por último, he de decir que la protección constitucional del citado derecho no es imprescindible, pues hasta la promulgación del actual texto, esta situación jurídica de poder se ha ejercitado al amparo de las normas administrativas y han sido defendidas sus vulneraciones a tenor de los preceptos contenidos en el Código Civil relativos a la responsabilidad extracontractual, siendo autosuficientes, aunque perfectibles. Además, soy del criterio de que ello ha sido con alcance general, observando un deber de respeto a la última voluntad del finado y a su memoria pretérita, que ha irradiado tanto a los particulares como a los poderes públicos a pesar de ubicarse exclusivamente en el Derecho Civil. El Código Civil prescribe en su artículo 82 que quien cause daño o perjuicio a otro está en la obligación de resarcirlo sin distinguir la cualidad del sujeto causante del daño. Además, debe tenerse en cuenta el carácter supletorio del Código para el ordenamiento jurídico cubano según queda consagrado en su disposición final primera.

## **VI. CONSIDERACIONES AD FINE. ¿QUÉ APORTA LA DOGMÁTICA DEL ARTÍCULO 46 AL DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE EL CADÁVER?**

Como he venido sosteniendo, el artículo 46 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la integridad física, con un enfoque que se distancia del tradicional tratamiento constitucional ligado al proceso penal, a la prohibición

de torturas y a que el individuo no sea dañado por ningún elemento del poder público. Con la actual regulación se acerca más a un poder hacer y determinar sobre el cuerpo, próximo a una visión desde el Derecho civil. También es cierto que no permite reconocer expresamente el derecho de disposición sobre el cadáver, pero, sobre la base de un análisis doctrinal, estaría implícito.

En segundo orden, lo anterior abra las puertas a valerse de lo preceptuado en el artículo 99 del propio texto, el que ofrece la posibilidad de reclamar directamente ante el daño causado, tanto por particulares como por el Estado, cuestión que me parece lógica y acertada, confiriéndole una eficacia inmediata al ejercicio de este derecho.

En tercer orden puede decirse que, sienta las bases, según mandato contenido en su artículo 99 último párrafo, a la creación mediante una Ley de desarrollo de un procedimiento ágil y más acorde con la naturaleza jurídica de los derechos vulnerados y consagrados en la Constitución. Particular que le confiere un valor añadido a la tutela de los derechos inherentes a la personalidad en sentido general y al derecho de disposición sobre el cadáver en particular. Ello posibilitaría un ejercicio más completo del derecho al coadyuvar a obtener una respuesta rápida ante los daños causados, toda vez que el factor tiempo es determinante en esta sede y la dilación temporal puede dar lugar a que quede truncada la última voluntad del finado. No debemos olvidar lo inevitable de los procesos biológicos a los que está afecto el cadáver y el dolor que circunda a los familiares en dicho momento; que son los responsables de la ejecución de esa última voluntad.

Empero, debo hacer un aparte y señalar una *contradictio* de la que adolece el artículo 99 comentado. Pues éste en su primer párrafo, consagra una tutela ante la vulneración de los derechos reconocidos en la Carta Magna y en su segundo párrafo prescribe que: “La Ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento”. Me gustaría pensar que todos están garantizados por igual y que la potestad de escogencia que se le otorga al futuro legislador estaría circunscrita a determinar la configuración del procedimiento tuitivo acorde con la naturaleza del derecho lesionado y no en el entendido de proteger preferentemente unos derechos y otros no. De no ser así daría al traste con la equiparación que hace en cuanto a la importancia de los derechos que consagra. En Cuba no contamos con la figura del Tribunal Constitucional, lo que no obsta a que acorde con este precepto se puedan establecer procedimientos especiales que se acomoden a la particularidad de los derechos vulnerados y en los que la celeridad se convierta en una verdadera garantía.

Por último, he de decir que la Ley de Leyes reconoce en su artículo 93 la facilidad de que los individuos puedan resolver sus controversias empleando

métodos alternativos de solución de conflictos, lo que sería una alternativa útil en sede de derecho de disposición sobre el cadáver, en la que el elemento tiempo y la flexibilidad son determinantes. También con ello se refuerza la autonomía de la voluntad y se tributa a un ejercicio más eficaz de este derecho.

## BIBLIOGRAFÍA.

ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil I. Introducción y parte general*, Edisofer, Madrid, 2013.

BONILLA SÁNCHEZ, J. J.: *Personas y derechos de la personalidad*, Reus, Madrid, 2010.

BORREL MACIÁ, A.: *La persona humana. Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto. Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres*, Bosch, Barcelona, 1954.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral I. Introducción y Parte General. Teoría de la relación jurídica. La persona y los derechos de la personalidad. Las cosas. Los hechos jurídicos*, vol. II, Reus, Madrid, 2007.

CASTIELLA RODRÍGUEZ, J. J.: "La Persona, el estado civil y el registro civil (I)", en AA.VV.: *Instituciones de Derecho Privado I. Personas*, (coord. por J. J. CASTIELLA RODRÍGUEZ), Aranzadi, Navarra, 2015.

CIFUENTES, S.: *Derechos Personalísimos*, Astrea, Buenos Aires, 1995.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria", *Revista Boliviana de Derecho*, enero 2017, núm. 23, pp. 54-111.

DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil. Volumen I. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, Tecnos, Madrid, 2012.

ENRIQUEZ SORDO, J.: "¿Existe un derecho de disposición sobre el cadáver? Un estudio desde la realidad cubana en los ámbitos del derecho civil y la Bioética", *Cuadernos Jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano*, 2017, núm. 1.

ENRIQUEZ SORDO, J.: "Cuenta el ordenamiento jurídico cubano con herramientas suficientes para tutelar el derecho de disposición sobre el cadáver", en *Revista Boliviana de Derecho*, enero 2018, núm. 25, pp. 62-110.

ESPÍN CÁNOVAS, D.: *Manual de Derecho Civil Español I. Parte General*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.

ESPINOZA ESPINOZA, J.: *Derechos de la personalidad*, Huallaga, Lima, 2001.

GORDILLO CAÑAS, A.: *Trasplante de órganos: --pietas—familiar y solidaridad humana*, Civitas S. A., Madrid, 1987.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, E.: *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, Porrúa, México, 1995.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Los derechos de la personalidad", en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil I. Derecho Privado. Derecho de la Persona*, (coord. por P. DE PABLO CONTRERAS), Colex, Madrid, 2015.

MESSINEO, F.: *Manual de Derecho Civil y Comercial. Derechos de la Personalidad. Derecho de la Familia. Derechos Reales*, tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil I. Parte General. Personas*, volumen II, Dykinson, Madrid, 2002. LASARTE, C.: *Parte General y Derecho de la Persona. Principios de Derecho Civil*, tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2015.

OLIVA BLÁZQUEZ, F., VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L.: *Derecho Civil I. Parte General y Derecho de La Persona*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

ORGAZ, A.: *Derecho Civil Argentino. Personas Individuales*, Depalma, Buenos Aires, 1946, pp. 123-124.

PIZARRO MORENO, E.: "Los derechos de la personalidad", en AA.VV.: *Derecho Civil I. Parte General y Derecho de La Persona*, (coord. F. OLIVA BLÁZQUEZ y L. VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

RUIZ DE HUIDOBRO C., J. M., CORRIPIO GIL-DELGADO, M. R.: *Manual de Derecho Civil. Parte General*, Dykinson, Madrid, 2015.

VALDÉS DÍAZ, C.C.: "Relación Jurídica", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil Cubano: Tomo I: Disposiciones Preliminares; Libro Primero; Volumen II: Artículos del 38 al 80* (coord. por L. B. PÉREZ GALLARDO), Félix Varela, La Habana, 2014.